

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 49
6 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1000103280002 0180008900	SONIA BEATRIZ CABRERA GONZÁLEZ Y OTROS C/ RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, LAURA ESTER FORTCH SÁNCHEZ, IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA,	AUTO <u>Ver</u>	Imp. Procede la Sala a estudiar la manifestación de impedimento realizada por el Dr. Alberto Yepes Barreiro para conocer del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de los Senadores de la República por el Partido Liberal período 2018-2022 CASO: Manifestó el Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 141.9 del CGP, aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 296 y 131 del CPACA, por cuanto con el doctor Rodrigo Villalba (demandado) desde tiempo atrás lo une una especial amistad que es de amplio conocimiento en el departamento del Huila. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió aceptar el impedimento al considerar que en tratándose de las causales que caracterizan la imparcialidad subjetiva, como lo es la amistad íntima es suficiente la manifestación del funcionario judicial en ese sentido, siguiendo la línea que al respecto la Sala Plena de lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MAURICIO GÓMEZ AMÍN, MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ, HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Y FABIO RAÚL AMÍN SALAME COMO SENADORES DE LA REPÚBLICA PARA EL PERÍODO 2018-2022-.		Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido en la materia.
2.	7300123330002 0180020401	EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ C/ CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Retirado para proferir auto de ponente

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0180001400	ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA C/ JULIÁN PEINADO RAMÍREZ COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL	FALLO <u>Ver</u>	Unica Inst.: Deniéganse las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante relató que en las elecciones regionales que se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2015, el señor Julián Peinado Ramírez fue elegido como concejal del municipio de Envigado - Antioquia por la lista del Partido Liberal Colombiano, para el periodo constitucional 2016-2019. Señaló que el 31 de octubre de 2017, el señor Julián Peinado Ramírez renunció a su curul ante la Secretaría General de esa corporación, la cual fue aceptada en esa misma fecha por la mesa directiva mediante Resolución No. 089. Adujo que el 16 de noviembre siguiente, el señor Julián Peinado Ramírez inscribió su candidatura a la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia para el periodo 2018-2022 con aval del Partido Liberal Colombiano. Manifestó que el 19 marzo del presente año, por medio de formulario E-26 CA el Consejo Nacional Electoral realizó el cómputo de los votos que obtuvo el señor Julián Peinado Ramírez y ese mismo día la Comisión Escrutadora del departamento de Antioquia expidió la credencial que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PERIODO 2018-2022		reconoció su elección. En síntesis, advirtió que la elección del señor Julián Peinado Ramírez como representante a la Cámara por el departamento de Antioquia 2018-2022 está inmersa en la causal 5ª del artículo 275 del CPACA, al considerar que éste se encontraba inhabilitado para ser inscrito como candidato a la Cámara de Representantes pues no renunció de manera oportuna al cargo de concejal del municipio de Envigado para el periodo comprendido entre el 2016-2019. Explicó que el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política prevé que no podrán ser congresistas los ciudadanos que hayan sido elegidos simultáneamente “para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.” Esta Sección trajo a colación su posición sobre el entendimiento del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, según el cual en la inhabilitación por “coincidencia de periodos”, la presentación de renuncia impide la configuración de la inhabilitación consagrada en la norma antes señalada. Se tiene que si bien de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, la renuncia enerva la inhabilitación, el artículo 44 de la Ley 136 de 1994, precisa que dicha renuncia debe presentarse antes de la inscripción. En el presente caso se tiene que el demandado renunció a su cargo como concejal de Envigado a partir del 31 de octubre de 2017 y se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia el 11 de diciembre de 2017, por lo que es claro que renunció antes de la inscripción y por tanto no se encuentra configurada la inhabilitación deprecada. De otra parte, el actor mencionó la sentencia proferida dentro del expediente 11001-03-28-000-2015-00051-00, del 7 de junio de 2016. Frente a este punto debe decirse que la unificación de jurisprudencia que se hizo en esa ocasión solo es aplicable para alcaldes y gobernadores, tal como se estableció en su parte resolutive.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	0500123330002 0170143101	CARLOS ALBERTO GIRALDO GIRALDO C/ UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	AUTO	Aplazado

B. NULIDAD**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103280002 0180000400	ALIRIO URIBE MUÑOZ C/ CONSEJO NACIONAL	FALLO <u>Ver</u>	Unic Inst: Deniega pretensiones de la demanda. Procede la Sala a estudiar la demanda de simple nulidad contra la Resolución 2334 del 13 de septiembre de 2017 proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual registró del logotipo #MEJORVARGASLLERAS.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ELECTORAL		CASO: Sostuvo el accionante que el acto demandado contraría los artículos 107 de la Constitución Política; 5 de la Ley 130 de 1994; 2 de la Ley 1475 de 2011 y 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, dado que fue expedido con violación de las normas en las cuales debía fundarse el acto acusado, particularmente, la prohibición de doble militancia, falsa motivación, desviación de poder y Violación del derecho a la igualdad en materia electoral. La Sección Quinta del Consejo de Estado luego de hacer el estudio de legalidad encontró que no prosperan los cargos de la demanda dado que el acto enjuiciado no desconoció lo normado en los artículos 5 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011.

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	1100103150002 0180144701	MARÍA PÍA DUQUE RENGIFO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: AUTO que acepta impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro por concurrir en el amistad íntima, con fundamento en la causal descrita en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.
7.	1100103150002 0180074301	WILLIAM HERNÁN CORSO CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: confirma la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. CASO: El accionante presentó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se le reconocieran las diferencias salariales en el entendido que a su juicio no desempeñó funciones del cargo Auxiliar Administrativo Grado 21 sino de Técnico Grado 17. Esta Sección consideró que, NO le asiste razón a la parte actora al establecer que el cambio que se materializó en el cargo, se debió a las necesidades del servicio de la entidad y que para acceder a la nivelación salarial debe acreditar más requisitos y no solo el cumplimiento de las mismas funciones del cargo.
8.	1100103150002 0180178701	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma Negativa - Defecto Fáctico. CASO: La tutelante indicó que la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto fáctico al no valorar las pruebas que determinaban el tiempo de convivencia exigido por la ley para ser acreedora de la sustitución pensional. El Tribunal arribó a la conclusión de que existían algunos hechos probados que no podían obviarse y que ponían en duda la continuidad de la relación sostenida entre la demandante y el causante, de tal suerte que no era posible afirmar con certeza que en efecto, existió convivencia real, material y efectiva como compañeros permanentes. Por lo que se mencionó que la valoración y análisis de las pruebas fueron de manera conjunta y con arreglo a la normativa aplicable para el caso, y de ello no se desprende que el actuar del operador judicial fue irracional o caprichoso, pues la conclusión a la que llegó la autoridad judicial accionada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no se advierte la ocurrencia del defecto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				fáctico invocado.
9.	1100103150002 0180013501	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª: Inst. Revoca en su lugar ampara el derecho al debido proceso. CASO: La Fiduprevisora interpone acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila que al proferir sentencia de reemplazo en el proceso adelantado por el señor Duvan Hernando Palacios Guzmán vulnero su derecho al debido proceso por cuanto le ordenó el pago de la condena que no estaba a su cargo por estar asignado el proceso de la referencia a otra entidad sucesora del DAS. Esta Sección revocó la decisión de primera instancia y ordenó el amparo del derecho al debido proceso, por cuanto el Tribunal accionado considero erróneamente que la competencia de la Fiduprevisora para suceder procesalmente al DAS era general, dejando de lado las disposiciones en las que se repartieron los procesos que se adelantaban contra esta entidad en las diversas entidades que la sucedieron.
10.	1100103150002 0180237600	LUIS HERNANDO CASALLAS SOSA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª: Inst. Declara la improcedencia de la acción. CASO: El actor interpone acción de tutela contra la providencia de segunda instancia que dictada por la autoridad judicial accionada en el marco de la acción de repetición N° 15001-33-31-002-2012-00095-01 instaurada por la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional contra el accionante, por medio de la cual se revocó la sentencia del 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, que había negado las suplicas de la demanda, para en su lugar, condenar al señor Luis Hernando Casallas a pagar la suma de doscientos treinta y siete millones setecientos once mil setenta y cinco pesos con sesenta centavos (\$237.711.075.60). Esta Sección declara la improcedencia de la acción d tutela por no encontrar satisfecho el requisito de inmediatez ya que desde la ejecutoria de la decisión hasta la fecha de la presentación de la solicitud de amparo (16 de julio de 2018) transcurrió un término superior a 9 meses.
11.	1100103150002 0180141601	GONZALO LEMUS JAIMES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No. 1 Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma negativa. CASO: El actor presentó demanda de tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, autoridad judicial que con providencia de 6 de febrero de 2018, conformó la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa. Esta Sección evidenció que la parte actora presentó impugnación con fundamento en la causal de desconocimiento del precedente y defecto fáctico. Revisado cada uno éstos la Sala pudo concluir que frente al desconocimiento de precedente, el mismo no tenía vocación de prosperidad por cuanto la sentencia SU-659 no guarda identidad fáctica con el caso en concreto en tanto dicha sentencia está relacionada con un caso de violencia sexual y feminicidio y el caso concreto con el otorgamiento de una licencia de construcción en un área de protección ambiental, de modo que no es posible que el Tribunal hubiese tenido en cuenta los mismos fundamentos para el cómputo de la caducidad de la acción. Respecto al defecto fáctico, se explicó que el Tribunal tuvo en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente necesarias para concluir que el término caducidad había superado los dos años para la presentación del medio de control de forma oportuna y por tal motivo este defecto tampoco tenía vocación de prosperidad y en consecuencia se confirma en fallo que negó las pretensiones de la acción de tutela.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	6800123330002 0180059001	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP C/ JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 26 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander, que negó la acción de tutela, para en su lugar declararla improcedente, por no cumplir con la inmediatez. CASO: Esta Sección observa que la decisión judicial censurada, fue proferida el 8 de noviembre de 2017, notificada por Estado del 9 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada el 15 del mismo mes y año. No obstante, la tutela se presentó el 11 de julio de 2018, es decir, transcurridos más de 7 meses y 26 días, sin que se advierta alguna de las circunstancias jurisprudencialmente establecidas para flexibilizar la exigencia de dicho requisito, ni exista ninguna justificación válida en la tardanza para acudir al juez constitucional. Adicionalmente, no son de recibo los argumentos de que interpuso recursos, que hacen que la ejecutoria se cuente desde la última decisión, en razón a que los autos que los resolvieron son irrelevantes para el caso, dado que tales recursos eran abiertamente improcedentes, según lo establece el artículo 440 del C.G.P., en cuanto dispone que <i>“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”</i> (subrayas fuera de texto).
13.	1100103150002 0180064201	JULIO CÉSAR GONZÁLEZ LIZCANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 29 de septiembre de 2017 y del 21 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
14.	1100103150002 0180226500	MOISÉS CONDE HORTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA SEXTA DE DECISIÓN – Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 17 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios, junto con su respectiva indexación. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
15.	1100103150002 0180253300	JULIO CÉSAR FAJARDO COMBARIZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 20 de junio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
16.	1100103150002 0180176300	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CARDONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Concede la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Primera de Decisión, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Judicial de Pereira para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó la señora Blanca Lilia Otalvaro Ocampo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reliquidara su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual se identifica con radicado N° 66001-33-33-004-2013-00457-03. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, toda vez que la misma le era aplicable a la señora Blanca Lilia Otalvaro Ocampo por su calidad de docente.
17.	1100103150002 0180235200	FELICIANO REYES GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Concede la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 15 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Cuarta de Decisión, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Judicial de Pereira para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reliquidara su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual se identifica con radicado N° 66001-33-33-007-2017-00064-01. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, toda vez que la misma le era aplicable al accionante por su calidad de docente.
18.	1100103150002 0180052601	CARMEN PABÓN DE REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la actora contra la UGPP, que confirmó la sentencia del 19 de abril de 2016 que negó las súplicas de la demanda tendientes a obtener la reliquidación pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985. Esta Sección consideró que, el desconocimiento del precedente alegado no se configuró pues, la señora Carmen Pabón de Reyes, se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en aplicación del criterio de la Corte Constitucional.
19.	1100103150002 0180139801	MYRIAM ESTELA ÁVILA BAQUERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra el auto del 5 de octubre de 2017, que declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda y dio por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la actora contra Colpensiones, así como la providencia del 1º de marzo de 2018 por medio de la cual, el Tribunal accionado confirmó la anterior. Esta Sección consideró que, los defectos alegados no están llamados a prosperar pues en efecto la actora no acreditó el recibido de la petición elevada por ella el 20 de mayo de 2015, pues

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN D, Y OTRO		(i) si bien no se desconoció en el proceso ordinario que la misma envió por correo electrónico una solicitud, el numeral 1º del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011 establece la necesidad de probar el recibido; (ii) la petición elevada en el 2017 no subsana la falencia de la demanda pues la misma no está incluida en las pretensiones; y (iii) por cuanto el mensaje enviado por Colpensiones es de una fecha anterior a la petición frente a la cual se pretendió configurar el silencio administrativo negativo.
20.	1100103150002 0180121301	LUIS FERNANDO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor contra Colpensiones, que revocó la sentencia del 16 de febrero de 2017 del Juzgado 54 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas. Esta Sección consideró que, el desconocimiento del precedente alegado no se configuró pues, el actor se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en aplicación del criterio de la Corte Constitucional.
21.	1100103150002 0180038801	RITA INÉS HERNÁNDEZ TORO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Ampara los derechos de la actora por desconocimiento del precedente en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. CASO: En la presente solicitud de amparo la accionante alegó que el Tribunal Administrativo de Risaralda desconoció la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Lo anterior, debido a que según dicho precedente las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios, situación definida de forma contraria por la autoridad judicial accionada. Esta sección, consideró que, el tribunal no podía invocar los aludidos pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional para apartarse de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta a la objeto de estudio en el <i>sub judice</i> , dado que éste no le era aplicable a la señora puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, dicha postura se refiere únicamente respecto de los beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la tutelante no está cobijada por dicho régimen de transición sino por la normatividad especial docente.
22.	2500023420002 0180037001	FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la providencia proferida por la Sección Cuarta, la cual decidió declarar improcedente la petición de amparo del actor, por subsidiariedad, dado que el proceso de reparación directa se encuentra en curso y puede invocar excepciones previas. CASO: esta sección considera que, manifiesta que comparte la posición del juez constitucional de primera instancia, pues el actor cuenta con otro mecanismo para ejercer su derecho a la defensa, dentro del medio de control de reparación directa, esto es invocar la excepción previa de “legitimación en la causa por pasiva” y adicionalmente la de caducidad de la acción, las cuales deberán ser resueltas por el juez ordinario en la audiencia inicial, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	1100103150002 0180230001	MARÍA LUCÍA ZAPATA ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara los derechos de la actora por desconocimiento del precedente en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. CASO: En la presente solicitud de amparo la accionante alegó que el Tribunal Administrativo de Risaralda desconoció la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Lo anterior, debido a que según dicho precedente las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios, situación definida de forma contraria por la autoridad judicial accionada. Esta sección, consideró que, el tribunal no podía invocar los aludidos pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional para apartarse de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta a la objeto de estudio en el <i>sub judice</i> , dado que éste no le era aplicable a la señora María Lucía Zapata Arias, puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, dicha postura se refiere únicamente respecto de los beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la tutelante no está cobijada por dicho régimen de transición sino por la normatividad especial docente.
24.	1100103150002 0180049801	ALBERTO GERMAN MARTINEZ MAYA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirmar la sentencia del 14 de junio de 2018, mediante la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por las razones expuestas en esta providencia. CASO: El accionante alegó que la autoridad accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, pues a su juicio, el magistrado que conoció del recurso de apelación dentro del proceso disciplinario debió declarar la prescripción de la acción disciplinaria, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 establece que la prescripción de la acción opera en 5 años contados a partir de la fecha en la cual se realizó el hecho reprochable. Esta Sección consideró que se confirmará la decisión de primera instancia, que declaró la improcedencia de la demanda de tutela de la referencia, por no cumplirse con el requisito de procedibilidad adjetiva referente a la subsidiariedad, pues no se encuentra prueba alguna que demuestre que el actor, se encontraba en una imposibilidad de hacer uso de los recursos y oportunidades legales que se le otorgaron en el proceso disciplinario para hacer valer sus derechos y presentar y exponer sus argumentos. . A.V. La Consejera Lucy Jeannette Bermudez, aclara voto sobre otro medio de defensa..
25.	1100103150002 0180144701	MARÍA PÍA DUQUE RENGIFO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo del 21 de junio de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, negar el amparo de los derechos fundamentales invocados. CASO. La parte actora solicita el amparo de su derecho al debido proceso que consideró vulnerado con ocasión de los autos del 24 de agosto de 2017, proferido en la audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Huila, que declaró probadas las excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción y cosa juzgada, y del 24 de noviembre de 2017, dictado por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, que modificó la decisión en el sentido de declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y cosa juzgada y declarar probada la de caducidad en el proceso de reparación directa instaurado por los actores contra el municipio de Neiva. Se analizó el defecto sustantivo en relación con las normas de orden público que consagran la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				figura jurídica de la caducidad y la forma de contabilizarlo, así como la inadecuada escogencia de la acción, encontrándose que no se presentó vulneración de los derechos alegados, por cuanto la parte actora no acreditó que la causa del perjuicio ocasionado fuera la supuesta presión ejercida por el municipio para obtener la dación en pago del inmueble, tampoco explicó los motivos por los cuales la caducidad debía contabilizarse a partir del registro de la escritura pública que transfirió el derecho de dominio, cuando estas no son actuaciones de la administración y constituyen el modo de tradición del dominio sobre un bien inmueble más no el título o negocio jurídico respectivo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO	Retirado para designar conjuez
27.	1100103150002 0180204501	CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y OTROS.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 11 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la Resolución RDP 033177 del 24 de agosto de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP), y las sentencias del 18 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, y del 9 de julio de 2015, proferida por el Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda que presentó el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la UGPP. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba los requisitos de procedibilidad adjetivos de la subsidiariedad y la inmediatez, pues el actor no agotó todos los medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad de la Resolución RDP 033177 del 24 de agosto de 2017 expedida por la UGPP y, además, respecto de las providencias judiciales censuradas presentó la solicitud de amparo después de más de 2 años y diez meses de que las mismas hubieren quedado ejecutoriadas.
28.	1100103150002 0170108601	GUSTAVO ADOLFO LAVERDE AGUIRRE C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO	Retirado
29.	1100103150002	BLANCA LEONOR SIERRA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la demanda CASO:: El accionante presentó acción de tutela en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170298801	CORREDOR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	Ver	contra de la sentencia del 29 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A que revocó el fallo proferido por el Juzgado 56 Administrativo del de Bogotá - Sección Segunda para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia.
30.	1100103150002 0180143001	JULIETH MARMOLEJO MILLÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst. Revoca y en su lugar ampara el derecho al debido proceso. CASO: La accionante interpone acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en segunda instancia, confirmó la negativa a las pretensiones, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 76001-33-33-009-2013-00154-01. Esta Sección revoca la sentencia de primera instancia y encuentra la configuración del defecto fáctico por valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas, pues el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se alejó de los postulados de la sana crítica, afectando el peso de las certificaciones laborales allegadas al proceso ordinario por la tutelante.
31.	1100103150002 0180154301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, ÁLVARO DE JESÚS JARAMILLO MESA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, declarar la improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 1º de diciembre de 2015, 12 de octubre de 2017 y 14 de noviembre de 2017 proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
32.	1100103150002 0180241000	CITIBANK COLOMBIA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	Tvs PJ 1ª Inst.: – Niega - Defecto Fáctico. La entidad financiera tutelante inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN, con la finalidad de anular los actos administrativos mediante los cuales dicha entidad “ <i>modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2006</i> ”.- El Consejo de Estado en segunda instancia del proceso ordinario accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo Citibank en sede de tutela señaló que la Sección Cuarta incurrió en un defecto fáctico consistente en que el juez del trámite ordinario no valoró los estados financieros de la compañía.- <i>dictamen pericial</i> -. El Juez del proceso ordinario sí analizó el experticio alegado como desatendido, diferente es que le haya otorgado un valor probatorio distinto al esperado por el tutelante, circunstancia que por sí sola no puede considerarse transgresora de las garantías constitucionales de la parte actora.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	1100103150002 0180262400	CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst: Niega pretensiones de la demanda CASO:: El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 25 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B que revocó el fallo proferido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Bogotá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto del acto administrativo a través del cual presentó renuncia al cargo de asesora en la entidad. La accionante presenta como argumentos de la acción de tutela defecto fáctico por cuanto considera que no se tuvieron en cuenta unos testigos recepcionados y desconocimiento del precedente. Esta Sección consideró que frente al desconocimiento del precedente el accionante no cumplió con la carga argumentativa pues no señaló la regla inobservada por el Tribunal. Respecto al defecto fáctico hizo referencia a que la renuncia fue ilegal por el constreñimiento que se ejerció sobre ella y por cuanto se dejaron de valorar algunos testimonios que obran en el plenario. Adicionalmente, refirió que su despido se llevó a cabo por su condición de mujer. La Sala encontró que la renuncia presentada no estuvo motivada y por esta razón le correspondía probar la coacción a la accionante. De otra parte, el proyecto señala que los testigos no fueron valorados de forma correcta por la autoridad judicial accionada en tanto estos fueron testigos de oídas y en ese orden de ideas los mismos no podían ser tenidos en cuenta. Finalmente, se precisó que no se acreditó que el despido se hubiese presentado por la condición de mujer de la actora y por tal razón se desestimó este último argumento.
34.	1100103150002 0180270000	GRACIELA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 6 de junio de 2018 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la tutelante contra la UGPP, en el que se buscaba la nulidad del acto proferido por dicha entidad en el que se negó la reliquidación de la pensión de la accionante con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, no se configuró el desconocimiento del precedente alegado pues, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, aplicó el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-395 de 2017, providencia en la cual se reiteró la tesis fijada en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las cuales se determinó que el IBL no hace parte del régimen de transición, cuya posición prima frente a las de las demás Altas Cortes.
35.	1100103150002 0180243100	ABIMAE LIDUEÑEZ CHICHINLLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO Ver	TdeFondo: Declara la carencia actual de objeto. CASO: El señor Lidueñez Chinchilla interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal, contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que a tal fecha la solicitud de copias no había sido resuelta. La Sección consideró que, el objeto de la solicitud de amparo se encuentra satisfecho, toda vez que durante el trámite de la presente acción de tutela la corporación judicial accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud formulada por el actor el 24 de noviembre de 2017, tal y como fue posible advertir de la revisión de los documentos obrantes en el plenario. Ante ese estado de cosas, pierde utilidad cualquier examen que se haga en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición, dado el advenimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará en la parte resolutoria del presente proveído.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	2500023360002 0170200602	JIMMY JAVIER ANGARITA ESPEJO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	TVSPJ – Incidente de desacato- Grado Jurisdiccional de Consulta – Levanta sanción CASO: El actor promovió incidente de desacato contra el director de Sanidad del Ejército Nacional por el incumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del 9 de noviembre de 2017. Explicó que aún no le han realizado la totalidad de los exámenes de retiro ni la junta médico laboral, tal como fue ordenado por el fallo de tutela. Esta Sección consideró que se debe levantar la sanción a entidad administrativa toda vez que mediante oficio del 5 de septiembre de 2018 se informó que al señor Angarita Espejo se le realizó el día 4 de septiembre de 2018 la audiometría tonal seriada y se le programó para el día 5 de mismo mes y año la junta medico laboral.
37.	1100103150002 0180024201	JOSÉ DOMINGO MOLINA MOLINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª. Inst. Revoca la decisión y en su lugar declara la falta de legitimación.. CASO: El actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al trabajo, los cuales estimó vulnerados con los autos del 23 de noviembre de 2016 y 2 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Valledupar que rechazó la demanda de reparación directa por haber operado la caducidad y del Tribunal Administrativo del Cesar que confirmó el auto apelado dentro del proceso instaurado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación. Esta Sección confirmó la decisión de primera instancia por cuanto la tutela no supera el estudio adjetivo de procedibilidad cuando se dirige contra providencia judicial al no cumplir el requisito de inmediatez, pues la decisión que el accionante pretende atacar fue proferida el 2 de marzo de 2017, notificada mediante correo electrónico el 18 de abril de 2017, quedando en firme el 21 del mismo mes y año, mientras la solicitud de amparo fue radicada el 18 de diciembre de 2017.
38.	1100103150002 0180060401	GECELCA S.A.- E.S.P. Y OTRO C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª. Inst.: Confirma improcedencia de la acción. CASO: El actor presentó demanda de tutela contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Bogotá el 4 de diciembre de 2017 en el cual se determinó que la parte actora debía revocar la multa impuesta al Consorcio China United Engineerind Corporation - Dongfang Turbine Co. Ltd y adicionalmente pagar el precio global pactado por el contrato. El juez de tutela declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no reunía el requisito de relevancia de constitucional ni superaba el estudio de inmediatez. Lo anterior, por cuanto el tema no vulneraba derechos fundamentales y porque a través del lauro parcial de fecha de 8 de mayo de 2015 se determinó que la naturaleza del trámite arbitral era de carácter internacional. La Sala encontró que las cusas por las cuales se declaró la imprudencia de la acción no tenía vocación de prosperidad en tanto se avizora la relevancia constitucional de caso por tratarse de una tutela contra providencial judicial y por cuanto el término e inmediatez no debió computarse desde el laudo parcial final, es decir el del 4 de diciembre de 2017 que resolvió definitivamente la naturaleza internacional de la controversia. No obstante, la Sección encontró demostrado que la parte actora contaba con otros medios judiciales como el recurso de anulación para controvertir la discrepancia frente a la naturaleza del proceso. Ello en consideración al literal d, numeral 1, del artículo 108 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral) y el citado recurso se encuentra en trámite ante la sección Tercera de esta Corporación, motivo por el cual hasta tanto no se tenga una decisión respecto de este recurso no es posible acudir a esta acción constitucional y la misma se torna improcedente. Frente a los demás cargos no se hizo ningún pronunciamiento en tanto éste
39.	1100103150002	ESPERANZA PÁEZ CRUZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 13 de diciembre de 2017, dentro

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180077501	C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	Ver	del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, tal y como lo consideró el tribunal accionado, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
40.	1100103150002 0180112601	ÓSCAR ANTONIO PAZ SALAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SALA TRANSITORIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 14 de noviembre de 2017, que al modificar la decisión de primera instancia, estableció que la pensión se reconocería a partir del 30 de enero de 2013, en atención a la fecha en la que fue emitido el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el cual no señaló la fecha desde la que se estructuró su disminución de la capacidad laboral. Esta Sección consideró que, no resulta procedente el análisis del cargo de desconocimiento de la sentencia T – 194 de 2016 invocada por la parte actora, pues solo las sentencias de unificación y las emitidas en virtud del control abstracto de constitucionalidad, que contengan una regla de derecho, pueden considerarse precedente judicial, puesto que las providencias de tutela (T), dictadas por la Corte Constitucional, no tienen tal naturaleza. En relación con el defecto procedimental, aquel no se configura pues el Tribunal tuvo en cuenta el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para establecer la fecha del reconocimiento pensional.
41.	1100103150002 0180115301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - FRANCISCO LUIS MALLARINO ZEA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca para en su lugar declarar improcedente la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Cuarta, en la cual, amparó, de los derechos fundamentales de la UGPP, dado que tiene otro mecanismo de defensa judicial. CASO en la providencia proferida en primera instancia se accedió al amparo solicitado por la UGPP por cuanto se configuró el defecto por desconocimiento del precedente invocado en el escrito de tutela. Esto, porque el tribunal cuestionado no aplicó al asunto <i>sub examine</i> la posición fijada por la Corte Constitucional, consistente en que la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha estado dirigida, entre otros, a que el IBL para quienes estuvieron amparados por el régimen de transición quedará regido por la Ley 100 de 1993 y no por las normas de los sistemas pensionales anteriores a la misma. La sección consideró que, es claro que la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas, a fin de solicitar la protección de sus derechos. Así las cosas, en el asunto objeto de estudio no se cumple con el requisito de subsidiariedad, bajo el entendido de que la UGPP tiene la oportunidad de ejercer un mecanismo de defensa judicial diferente a la solicitud de amparo constitucional, como lo es el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y no lo ha hecho.
42.	1100103150002 0180116001	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca para en su lugar declarar improcedente CASO: En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá – ordenaron a la UGPP reliquidar pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo solicitado por la UGPP por cuanto se configuró el defecto por desconocimiento del precedente invocado en el escrito de tutela. Esto, porque el tribunal cuestionado no aplicó al asunto <i>sub examine</i> la posición fijada por la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - FEDERMAN FONSECA SANCHEZ Y OTROS		Corte Constitucional. Se indicó en el proyecto que el estudio que realizó el <i>a quo</i> no era procedente teniendo en cuenta que la solicitud de amparo es improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con la postura acogida en reiteradas ocasiones por esta Sección, en razón a que la entidad tutelante UGPP tiene a su alcance un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para exponer ante el juez contencioso administrativo los mismos argumentos que vía tutela arguyó, este es, el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 248 y siguientes del CPACA.
43.	1100103150002 0180149401	BERTHA CECILIA DÍAZ MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 27 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que concedió la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que revocó el fallo del 24 de octubre de 2016 dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Bertha Cecilia Díaz Morales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra en contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se ordenara la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos con anterioridad a la adquisición de su estatus de pensionada. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, toda vez que la misma le era aplicable a la accionante por su calidad de docente.
44.	1100103150002 0180158901	JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma Negativa- Defecto sustantivo. CASO: El actor fue retirado del servicio Militar bajo la figura de separación absoluta prevista en el artículo 111 del Decreto 1790 de 2000, por existir sentencia penal de privación de la libertad. Fue separado del servicio luego de 3 años, cuatro meses y diecisiete días, por lo que a su juicio existió un defecto sustantivo, pues la norma establece que para la separación absoluta del cargo se debe dar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia penal. Se concluyó en el proyecto que no se advierte que el colegiado demandado haya incurrido en un razonamiento erróneo frente al texto del artículo 113 del Decreto 1790 de 2000, ya que acogió la interpretación que en un contexto similar adoptó la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción. La interpretación acogida por el Tribunal demandado no acarrea la inexistencia de un límite temporal para la aplicación de la figura de la separación definitiva del servicio, ya que de acuerdo con esa postura, el nominador de la respectiva fuerza debe proferir el acto respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se le comunica la sentencia penal condenatoria.
45.	1100103150002 0180203600	ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ TORO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Ampara los derechos, deja sin efectos y ordena. CASO: La parte actora consideró que el acto de desvinculación del cargo de carrera administrativa en provisionalidad se fundamentó de forma insuficiente en el vencimiento del término de seis meses inicialmente pactado como de duración del nombramiento. Se observó que el juez de instancia se fundamentó de forma exclusiva en el establecimiento de un término o vigencia del nombramiento para proceder a negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo consideraciones en relación con la naturaleza de acto condición. Se precisó que esta Sección ya ha analizado que el término de seis (6) meses no resulta suficiente a efectos de proceder con la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				desvinculación, así como el contenido mínimo que debe tener toda motivación de este tipo de actos, el cual se concreta en señalar, de forma objetiva, razones específicas vinculadas al servicio público que presta el funcionario.
46.	1100103150002 0180248900	FLORALBA PIÑEROS PIÑEROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la tutelante contra Colpensiones, en el que se buscaba la nulidad del acto proferido por dicha entidad en el que se negó la reliquidación de la pensión de la accionante con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, no se configuró el desconocimiento del precedente alegado pues, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, aplicó el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-395 de 2017, providencia en la cual se reiteró la tesis fijada en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las cuales se determinó que el IBL no hace parte del régimen de transición, cuya posición prima frente a las de las demás Altas Cortes.
47.	1100103150002 0180264000	CLARA PATRICIA MESA PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 18 de agosto de 2016 dictada por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y del 7 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda que presentó la señora Claudia Patricia Mesa Parra en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra Colpensiones, con el fin de obtener que su mesada pensional se reliquidara con la inclusión de todos los factores que devengó el último año de servicios. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada no desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, como quiera que el mismo no era aplicable al caso concreto de la accionante.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	1100103150002 0180243700	EMILIO TORRES QUINTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la doctora Araújo Oñate
49.	1100103150002 0180262600	MERY ALVAREZ MARIN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado, pasa al despacho de la doctora Araújo Oñate
50.	6800123330002 0180057101	JHON ALEXANDER MURILLO FLOREZ C/	FALLO Ver	TdeFondo: Revoca y declara improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: El accionante prestó servicio militar en la Armada Nacional, sostuvo que con el paso del tiempo y en ejercicio de sus funciones empezó a sentir

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y OTRO		molestias abdominales y afectaciones psicológicas. La Dirección de Sanidad Naval realizó la Junta Médico Laboral, en la que se determinó que el actor presentaba una disminución de la capacidad laboral en un 44.16%, decisión que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar a través de la Resolución N°. TML17-1-747 MDNSG-TML-41.1. El actor en sede de tutela manifiesta su inconformidad respecto del acto administrativo mediante el cual las autoridades militares determinaron la pérdida de capacidad laboral. Improcedente por no acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
51.	1100103150000 20180144801	MARINO JAVIER PRADA CABEZAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte actora presenta tutela contra la Resolución No. 205 de 2018 expedida por el municipio de Flandes – Tolima y las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, durante el trámite del medio de control de simple nulidad, con radicado No. 73001-33-33-007-2014-00042-00, que inició el señor Diego Arbeláez Jaramillo con el fin de que se declarara la nulidad del Decreto No. 086 de 2013 “por medio del cual se establece la Planta de Personal del Municipio de Flandes - Tolima”. Esta Sección consideró que, en el presente asunto se encontraba configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que lo pretendido en la acción de tutela ya fue ordenado mediante sentencia de 12 de julio de 2018, donde esta misma Sección al conocer una acción de tutela con idénticas pretensiones a las formuladas por el accionante, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lisseth Janeth Ramírez Leal quien como el actor fue vinculada en provisionalidad a la planta de personal de la Alcaldía de Municipal de Flandes.
52.	1100103150002 0180254700	OSCAR BECERRA PEREZ Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 1ªInst. Ampara el derecho al debido proceso. CASO: Los señores Oscar Becerra Pérez y Gloria Cecilia Peña Romero, promovieron acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de acceso a la administración de justicia, a la salud, a la igualdad y al mínimo vital, que consideraron vulnerados con ocasión de la decisión de 8 de febrero de 2018 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el número de radicado 68679333300220150006001, promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Esta Sección encontró que se configuro el defecto fáctico por cuanto puesto que se restringió a valorar el Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 001-2013 expedido por la Policía Nacional, omitiendo los elementos materiales de prueba allegados oportunamente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales daban cuenta de la actividad terrorista perpetrada por órdenes de un comandante del grupo insurgente, y que producto de ello, Jhorman Simey Becerra Peña perdió la vida.
53.	1100103150002 0180159001	ALESSANDRO CORRIDORI C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 18 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las providencias de 6 de diciembre de 2016, que declaró prospera la excepción de indebida escogencia del medio de control y del 12 de octubre de 2017, que declaró probada la caducidad, proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” y el Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección “A”, dentro del proceso de reparación directa tramitado con el número de radicado 2015-01000, promovido por el actor contra la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta Sección consideró que,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				los defectos sustantivo y procedimental alegados en el escrito de tutela no se habían configurado en el auto del 12 de octubre de 2017 y que la decisión adoptada allí había sido fundamentada y razonable.
54.	1100103150002 0180039801	JENNY BEDOYA SEPULVEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La señora Omaira Ávila Balletero (tercera interviniente) presentó recurso de impugnación frente al fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación a través del cual amparó los derechos fundamentales de la parte actora y en consecuencia ordenó Tribunal Administrativo del Tolima para que profiriera fallo de remplazo al emitido en el que ordenó la no suspensión del 25 % de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Jenny Bedoya como accionante con ocasión al fallecimiento del señor Salomón Restrepo. La Sala encontró que la impugnación carece de carga argumentativa pues no se refiere en nada al fallo proferido en primera instancia y lo que intenta es reabrir el proceso frente a los hechos que motivaron la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Omaira Ávila.
55.	1100103150002 0180086901	SEGUNDO JUAN BENAVIDES PUTACUAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma Negativa- IBL persona natural. La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La accionante, se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio. Así las cosas la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. A/V- <i>“aceptar simetría y no supremacía de las providencias de constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional con las del Consejo de Estado atenta contra la unidad y coherencia del sistema jurídico y, de contera, contra los principios de seguridad jurídica, igualdad...”</i>
56.	1100103150002 0180162301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca amparo y declara improcedencia. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra las sentencias del 25 de agosto de 2016 y de 27 de junio de 2017 proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Rito Antonio Muñoz Nova contra la UGPP, mediante las cuales se le reconoció la pensión de vejez en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios. Esta Sección consideró que, la UGPP cuenta con un mecanismo judicial idóneo que faculta a la entidad para exponer ante el juez contencioso administrativo, los mismos argumentos que vía tutela alegó, a fin de que se dejen sin efectos las providencias judiciales que considera ilegales y lesivas para el erario, razón por la cual, debe ser el juez ordinario y no el constitucional el que los examine. En efecto, cuenta con el recurso extraordinario de revisión, bajo la causal establecida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 norma en la que se reguló la revisión de providencias judiciales que reconocen sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	1100103150002 0180239200	YOEL ENRIQUE BOLAÑO PLATA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: El actor presentó demanda de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira dentro del proceso de reparación directa presentado por los actores en el cual se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda. El actor formuló como argumentos de su impugnación, desconocimiento del precedente por cuanto no se tuvo en cuenta el régimen objetivo aplicable al caso y defecto procedimental en consideración a que el Tribunal no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión de segunda instancia en el trámite. La Sala encontró que ninguno de los cargos formulados tenía vocación de prosperidad. El primero por cuanto el Tribunal no se apartó de los pronunciamientos de la Corporación en materia de responsabilidad objetiva, en tanto lo que se presentó en el caso concreto fue un eximente de responsabilidad que fue la culpa exclusiva de la víctima que ocasionó el rompimiento del nexo de causalidad. En relación con el defecto procedimental se explicó que el actor no cumplió con la carga argumentativa que demostrara en qué pudo variar la decisión y qué argumentos no fueron tenidos por el Tribunal que hubiesen cambiado la decisión adoptada.
58.	1100103150002 0180144601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca para en su lugar declarar improcedente el amparo, presentado por la UGPP, dado que tiene otro mecanismo de defensa judicial. CASO. La UGPP presentó acción de tutela pues consideró que tanto el el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", al ordenar la liquidación de la pensión de vejez del señor Pedro Alonso Coy Leiton conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 incurrieron en defecto sustantivo, porque le dieron una interpretación que va en contra de la Constitución Política. La sección consideró que, es claro que la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas, a fin de solicitar la protección de sus derechos. Así las cosas, en el asunto objeto de estudio no se cumple con el requisito de subsidiariedad, bajo el entendido de que la UGPP tiene la oportunidad de ejercer un mecanismo de defensa judicial diferente a la solicitud de amparo constitucional, como lo es el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y no lo ha hecho.
59.	1100103150002 0180035501	JACKELINE DEL SOCORRO BENAVIDES ALEGRIA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia.. CASO. La actora y sus hijos promovieron el medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas por la privación de la libertad, asunto tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, conoció en segunda instancia la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, judicatura que revocó lo decidido, debido a que para la fecha de la presentación de la demanda – 19 de diciembre de 2007 – había operado la caducidad de la acción. La Sección consideró que, la acción de tutela se radicó 5 de febrero de 2018, esto es, luego de haber transcurrido 7 meses y 21 días desde la ejecutoria de la providencia atacada, por lo que es imperioso concluir que existe reparo al juicio de procedibilidad respecto del requisito de inmediatez, pues este no es un término que la Sala considere razonable.
60.	1100103150002 0180069401	CARLOS ARTURO BOLIVAR HERNANDEZ C/	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 3 de noviembre de 2017 que revocó la providencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda de nulidad y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F Y OTROS		restablecimiento del derecho interpuesto por el actor contra Colpensiones con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 198. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada no desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-023 de 2018, según el cual el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición y, en consecuencia, no se configuró el defecto alegado. A.V. de la Consejera Rocío Araújo Oñate en relación con el concepto del precedente.
61.	1100103150002 0180227700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones de 2 de junio de 2017 y de 10 de noviembre del mismo año, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del señor Héctor Camilo Vargas Carvajal con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
62.	1100103150002 0170324101	LIRICA S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el amparo CASO: La parte actora alegó que la providencia por medio de la cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" declaró probada la excepción de la indebida acumulación de pretensiones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración. Esta Sección confirmó la decisión pues encontró acreditado el defecto sustantivo al terminar el proceso por indebida acumulación cuando lo correcto fue continuar el proceso con las pretensiones que no habían caducado.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
63.	2500023410002 0180064101	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Instancia: Confirma sentencia del 25 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora solicita que se ordene a la Universidad Surcolombiana, el acatamiento del artículo 6º de La Ley 1527 de 2012, "por la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones". Esta Sección encontró que la norma prescribe un mandato que es de obligatorio cumplimiento para los empleadores en permitir el descuento de las sumas que se pagan por concepto de salarios, honorarios u otros emolumentos, dependiendo del tipo de vinculación que tengan con esa institución. Bajo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ese entendido, para que la Universidad cumpla la obligación contenida en la norma invocada, debe suscribir previamente un acuerdo técnico entre ésta y la sociedad accionante, para la activación del código de libranza y así poder deducir, retener y girar las sumas que deban cancelar a favor de Vive Créditos Kusida S.A.S. por concepto de crédito de libranza que solicite el empleado, trabajador, contratista o pensionado o personal que se encuentre vinculado a esa institución. Al no existir el convenio o acuerdo técnico, no puede exigírsele a la Universidad, el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012.
64.	7300123330002 0180033201	DAVID CAMILO SÁNCHEZ CHAMORRO C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Confirma sentencia del 25 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo del Tolima, que declaró improcedente la acción por subsidiariedad. CASO: La parte actora solicita que se ordene al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, el acatamiento del artículo 7° del Acuerdo 009 de 2011, "por el cual se modifica los reglamentos de crédito del ICETEX en cuanto al subsidio de sostenimiento, matrícula y crédito y se dictan otras disposiciones". Esta Sección encontró que la acción de cumplimiento deviene improcedente, pues el actor antes de acudir al presente medio de control, incluso previo a la petición radicada para constituir en renuencia al demandante, ya había obtenido la negativa de la solicitud de reconocimiento del subsidio, el cual es susceptible de control judicial ante lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	7300123330002 0180028601	LUIS ALBERTO BETANCOURT GUZMÁN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Modifica sentencia del 12 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo del Tolima que negó por improcedente la acción constitucional, para en su lugar negar las pretensiones de cumplimiento. CASO: La parte actora solicita del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que se apliquen los artículos 221 del Decreto 1212 de 1990; 61 del Decreto 1213 de 1990; 34 del Decreto 1091 de 1995; 1° de la Ley 1305 de 2009 y 9° de la Ley 973 de 2005, para que se materialice su afiliación forzosa como miembro de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Esta Sección, encontró que las normas invocadas por el actor realmente no contienen un mandato imperativo. Adicionalmente el Decreto 1091 de 1991, el artículo 34 está dirigido al personal en servicio activo; en el expediente está probado que desde mediados del año 2009, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía admitió la afiliación tramitada por el actor, quien figura en la nómina de la Policía Nacional como pensionado; sin embargo, se advierte que a pesar de la condición de afiliado el descuento no es procedente actualmente porque la mesada pensional del accionante está afectada desde agosto de 2010 por un embargo y retención del 50 por ciento decretado por el Juzgado 1° de Familia de Ibagué; a pesar de tratarse de un ahorro obligatorio para quien tiene la calidad de afiliado, la norma dispuso expresamente una limitación que impide descuentos superiores al 50 por ciento de la pensión.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
66.	0800123330002 0180044801	CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ C/ NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Niega solicitud de adición de la sentencia del 16 de agosto de 2018, elevada por la parte actora. CASO: La parte actora, solicitó adición del fallo de segunda instancia en razón a que la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución 402 de 10 de julio de 2018, en cumplimiento a la medida cautelar, por lo que actualmente están vigentes las listas de elegibles. Esta Sección, encontró que si bien en la solicitud de adición presentada por el accionante se indica que la sentencia del Tribunal fue impugnada también por el señor Delgado Ramos el día 12 de julio de 2018, en calidad de coadyuvante, quien puso en conocimiento una medida cautelar que suspendió la vigencia de las listas de elegibles, es infundado, en razón a que no reposa en el expediente, por tanto la Sala no podía tener conocimiento, ni debía pronunciarse respecto de los planteamientos que supuestamente fueron propuestos por el actor con la solicitud de adición de fallo. Adicionalmente, los demás fundamentos propuestos no versan sobre posibles extremos de la <i>litis</i> o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de estudio en el fallo de segunda instancia, sino que se trata de reproches dirigidos a controvertir lo allí decidido, razón por la cual esta solicitud será negada.
67.	6300123330002 0180012401	CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ COMO PROCURADOR 34 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIO DE ARMENIA C/ DEPARTAMENTO DEL QUINDIO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Revoca numeral 2º de la sentencia del 30 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Quindío, para NEGAR las pretensiones contra la Corporación Autónoma Regional del Quindío; y CONFIRMA en todo lo demás. CASO: La parte actora, demandó de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y del departamento del Quindío el cumplimiento de los artículos 15 del Decreto 1575 de 2007, 12 y 13 de la Resolución 4716 de 2010, y 104-8 de Acuerdo 019 de 2009 expedido por el Concejo Municipal de Armenia. Esta Sección, encontró que si bien el artículo 15 del Decreto 1575 de 2007, asigna a la autoridad ambiental competente el mandado de elaborar, revisar y actualizar el mapa de riesgo de calidad del agua para consumo humano de los sistemas de abastecimiento, la reglamentación de dicha norma, contenida en la Resolución 4716 de 2010 la delimitó en el párrafo del artículo segundo, al aporte de la información atinente a las características físicas, químicas y microbiológicas del agua, es decir que el mandado cuyo cumplimiento se persigue por el actor no está en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pues ésta, va dirigida a la autoridad sanitaria correspondiente. Por otra parte, el mandato exigido por la parte actora, respecto de departamento de Quindío, está sujeto a una condición, consistente en la remisión de la información previamente mencionada por parte de las autoridades municipales y de las empresas prestadoras del servicio a la autoridad sanitaria departamental, la cual no se demostró que se haya cumplido, en consecuencia, al no haberse demostrado se confirmará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado que negó las pretensiones de la demanda formuladas respecto del departamento del Quindío.
68.	0500123330002 0180121801	LENA BUSINESS CORP. C/ SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Revoca sentencia del 23 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora, solicitó de la sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. el acatamiento del artículo 9.8 de la Resolución 023 de 20 de julio de 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, con el fin de que se ordene a dicha entidad suscribir las escrituras públicas de venta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 001-525931 y 001-91084 ubicados en Medellín. Esta Sección, encontró que no existe certeza de que a la fecha se haya cumplido la condición necesaria para que la SAE, en virtud a lo dispuesto en el artículo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				9.8 de la Resolución 023 de 10 de julio de 2006, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, pueda suscribir las escrituras públicas de venta de los bienes inmuebles ubicados en Medellín, esto es, que la sociedad actora haya realizado el pago total del saldo debido por el precio de los inmuebles en mención, toda vez que el valor cancelado no corresponde exactamente con lo debido por la enajenación de los inmuebles, ni existen soportes que permitan inferir por cuál concepto fueron realizados dichos pagos.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA (Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
69.	0500123310002 0030189101	LICOANTIOQUIA S.A. C/ CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revocar la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas. CASO: En virtud de la Licitación Pública No. 012 de 1996, el Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – en adelante la FLA– adjudicó, mediante Resolución No. 337 de 1996, ocho contratos, cuyo objeto era la distribución exclusiva de los licores en diferentes zonas del Departamento, que luego fueron cedidos, previa autorización de la entidad territorial, a la sociedad LICOANTIOQUIA S.A. Durante el desarrollo de tales contratos, la empresa demandante alegó que la FLA en incumplimiento de los mismos estaba otorgando descuentos a las cadenas de distribución paralelas que le correspondían por obligación contractual a LICOANTIOQUIA S.A., quien era el distribuidor exclusivo de todos sus productos para todas las zonas del Departamento de Antioquia. Ante la anterior situación, la sociedad accionante alegó no tuvo más remedio que invocar la excepción de contrato no cumplido, pues no tenía posibilidad de cumplir con sus obligaciones hasta que dicha entidad no cumpliera con las suyas, lo que significó no comprar más licor a partir de octubre de 2002, no retirar licor que no haya sido entregado por la FLA, y la de contraordenar el pago de unos cheques. En atención a esta situación, la Contraloría General de Antioquia inició un proceso de responsabilidad fiscal contra LICOANTIOQUIA S.A. en el que como medidas cautelares embargó varios bienes de esta y licores que estaban en sus bodegas. Posteriormente, mediante fallo No. 019 de 3 de mayo de 2002, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Antioquia, declaró responsable fiscal a LICOANTIOQUIA S.A. en cuantía equivalente a \$15.847.388.207 por contraordenar el pago de los cheques (\$15.840.955.293) y no retirar más licor. Dicha decisión fue

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 49 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				confirmada en sede reposición y apelación (en esta última se dictó el Auto No. 95 de 18 de febrero de 2003). En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante solicitó la anulación de los actos de responsabilidad fiscal y la indemnización correspondiente por los perjuicios ocasionados. Para tal efecto en síntesis alegó: (i) Que la Contraloría no tenía competencia para pronunciarse sobre controversias contractuales. (ii) Que se desconoció que LICOANTIOQUIA S.A. no ejerció gestión fiscal alguna. (iii) Que con los embargos decretados durante el trámite de responsabilidad fiscal se impidió el desarrollo de su objeto social, lo que derivó en bancarrota y el despido de personal vinculado a la empresa. (iv) Que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por LICOANTIOQUIA S.A., relativas a la excepción de contrato no cumplido y por el contrario, se negaron todas aquellas solicitadas como sustento de su defensa. Esta Sección determinó contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia, que la mencionada sociedad es responsable fiscalmente, en atención a que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, adscrita a la Secretaría de Gobierno, puso a disposición de LICOANTIOQUIA S.A. bienes de carácter estatal, en este caso materializados en licor con el fin de ser distribuidos bajo ciertas condiciones, bienes respecto de los cuales en cuanto su administración y manejo el distribuidor no atendió las obligaciones pertinentes, pues no canceló el valor de la mercancía entregada. En consecuencia los actos acusados son válidos así como las medidas que se expidieron durante el proceso de responsabilidad fiscal.
70.	2500023240002 0040005502	BAYER S.A. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	FALLO	Retirado para proferir auto de ponente

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto